




CORNARE	Número de Expediente: 056153334334	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1044-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	08/11/2019	Hora: 13:50:39.13... Folios: 4

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N°112-6533 del 27 de noviembre de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.** con Nit 811.039.536-7, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, por un término de diez (10) años para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales No Domesticas generadas en la planta de producción de lácteos, ubicada en el predio con FMI 020-8240, localizado en la vereda Llano Herrera del municipio de Rionegro.

Que mediante Resolución N° 112-0891 del 27 de marzo de 2019, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.**, representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ** por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente por no dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6533 del 27 de noviembre del 2017 y a lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca revenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

1-Realizar las adecuaciones del caso al sistema de tratamiento de aguas residuales No domésticas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2- Presentar un nuevo informe de caracterización en el cual se analicen todos los parámetros exigidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, para la actividad realizada por la empresa.

Ruta: Intranet > Corporación > Área de Gestión Jurídica > Áreas Ambientales > Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 2019-11-06 F. G. 22/V. 06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

3- Presentar el consolidado de los certificados de comercialización de los subproductos generados en la actividad, los cuales deberán incluir entre otros aspectos: nombre de la empresa, descripción de la actividad de aprovechamiento del subproducto y cantidad entregada.

"(...)"

Que a través del Auto N° 112-0467 del 16 de mayo de 2019, se le concedió prórroga a la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.**, representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ**, por el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del 29 de mayo de 2019, para que cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°112-0891 del 27 de marzo de 2019.

Que la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.**, representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ**, bajo los Escritos Radicados N° 131-4977 del 18 de junio del 2019, 131-5292 del 28 de junio del 2019 y 131-7468 del 28 de junio del 2019, hace entrega de la siguiente información en respuesta a lo establecido en el Auto N° 112-0467 del 16 de mayo de 2019.

Que en virtud del control y seguimiento a los permisos de vertimientos otorgados para la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento Resolución N° 631 de 2015, funcionarios de la corporación, realizaron visita ocular el día 10 de octubre de 2019 y a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112-1241 del 22 de octubre de 2019, el cual estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

#### 25. OBSERVACIONES:

<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b> Resolución N°112-0891 del 27 de marzo de 2019 (numerales 1,2 y 3 del ARTÍCULO SEGUNDO)					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realice las adecuaciones del caso al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (Resolución N°631 de 2015).			x		No se remiten evidencias del cumplimiento de dicha actividad
Presente un nuevo informe de caracterización en el cual se analicen todos los parámetros exigidos en la Resolución N°631 de 2015 para la actividad realizada por la empresa.		x			Se remite Informe de caracterización. Sin embargo, de acuerdo a lo reportado no se evidencia cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015
Presente el consolidado de los certificados de comercialización de los subproductos generados en la actividad, los cuales deberán incluir entre otros aspectos: nombre de la empresa, descripción de la actividad de aprovechamiento del subproducto y cantidad entregada.			x		No se remiten evidencias

**26. CONCLUSIONES:**

- A través de la Resolución N°112-0891 del 27 de marzo de 2019, se impone una Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la empresa Lácteos Rionegro y a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido por la Corporación.

Informe de caracterización

- El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas implementado, no cumple con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, dado que los parámetros evaluados a la salida superan el valor límite permitido, con excepción de los parámetros de temperatura y sulfatos.

Visita control y seguimiento

De acuerdo a lo evidenciado en campo, las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas implementado en la Empresa Lácteos Rionegro, se encontraron con alta acumulación de sólidos y grasas; y consecuentemente el vertimiento presentaba características organolépticas desfavorables, en cuanto a color y olor; por lo que se infiere que el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado no cumple con las eficiencias esperadas. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.3.5.19:** *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

**Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público teniendo en cuenta que se aplicaran las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, entendiéndose artículo 12 “elaboración de producto lácteos”, multiplicados por un factor de 1.5 por tratarse de vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público:

<b>ARTICULO 12. ALIMENTOS Y BEBIDAS ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS</b>	<b>CAPITULO VIII PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS –ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO</b>
--	--

**Ley 1333 de 2009, artículo 5** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### *a. Hecho por el cual se investiga.*

Se investiga el hecho de incumplir la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6533 del 27 de noviembre del 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos y a la establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 en cuanto a los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

### *b. Individualización del presunto infractor*

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.** con Nit 811.039.536-7, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0157 del 15 de febrero de 2019. (**Expediente N° 056150428985**).
- Resolución N° 112-0891 del 27 de marzo de 2019. (**Expediente N° 056150428985**).
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1241 del 22 de octubre de 2019. (**Expediente N° 056150428985**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.** con Nit 811.039.536-7, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S.** a través de su representante legal, la señora **CATALINA GÓMEZ LÓPEZ.**

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos N° 112-0157 del 15 de febrero y 112-1241 del 22 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**  
Expediente: **056153334334**  
Fecha: 01 de Noviembre de 2019  
Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero  
Técnico: Viviana Orozco Castaño  
Dependencia: Grupo de Recurso hídrico